CONTROL Y RESPONSABILIDAD DE LOS OFICIALES REALES EN INDIAS

FRANCISCO DE ICAZA DUFOUR*
JUAN PABLO SALAZAR ANDREU**

RESUMEN: Unos de los principales problemas a los que se enfrentó en las Indias la Monarquía Española, fue el del control de los oficiales reales y el combate a la corrupción, cuya causa fue la enorme distancia que mediaba entre la Corte y los territorios americanos, para ello, trasladado a las Indias los antiguos procedimientos previstos en la legislación de Castilla, básicamente en las Siete Partidas, cuya fuente principal fue el IUS COMUNE. Estos procedimientos fueron las pesquisas, las visitas y las residencias, que si bien tuvieron escasa eficacia, constituyeron una importante fuente para el conocimiento de la problemática indiana y sus soluciones en la legislación.
PALABRAS CLAVE: Control oficiales reales. Pesquisas. Visitas y residencias.

ABSTRACT: Uno dei principali problemi che ha affrontato la Monarchia Spagnola nelle Indie è stato il controllo degli "ufficiali reali" e la lotta alla corruzione, la cui causa è stata l'enorme distanza esistente tra la Corte e i territorio americani; perciò trasportato nelle Indie gli antichi procedimenti previsti dalla legislazione di Castiglia, basicamente le "Siete Partidas" la cui fonte principale era lo IUS COMUNE. Questi procedimenti erano le perquisizioni, le visite e le residenze, che nonostante aves-

* Profesor de Historia del Derecho Patrio en la Escuela Libre de Derecho.
** Profesor de Historia del Derecho en la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla.

sero scarsa efficacia, hanno costituito una importante fonte di conoscenza per la problematica indiana e le sue soluzioni nella legislazione.

PAROLE CHIAVI: Controllo ufficiali reali. Perquisizioni. Visite e residenze.

SUMARIO: I. *La Pesquisa.* 1. *Introducción.* 2. *La pesquisa.* II. *La Visita.* 1. *Antecedentes y Concepto.* 2. *Clases de visitas* 3. *Perfil del cargo de visitador.* 4. *Duración de la visita.* 5. *Su eficacia.* 6. *Particularidades:* A) *Costo de la visita.* B) *Séquito del visitador.* C) *Objeto de las visitas.* 7. *Las visitas en Indias.* a) *Fundamento Jurídico.* b) *Competencia* c) *Iniciación.* d) *Publicación.* e) *Recusación.* f) *Notificación.* g) *Demandas Públicas.* h) *Sumaria.* i) *Envío de la documentación al Consejo de Indias.* j) *Sentencia del Consejo.* III. *Las Residencias.* 1. *Introducción.* 2. *Procedimiento.*

I. LA PESQUISA

1. *Introducción*

Incorporados los Reinos de Indias al reino de Castilla, el derecho y las instituciones jurídicas de éste fueron trasplantadas a los territorios descubiertos por Colón y ante una realidad tan distinta como era la existente entre los nuevos territorios y la vieja España, debió surgir un nuevo derecho al que denominaron indiano, acorde con las realidades existentes en el Nuevo Orbe.

Entre las muchas instituciones trasplantadas a Indias se encontraban los procesos previstos por la vieja legislación de Castilla para el control y responsabilidad de los jueces, corregidores y demás oficios de provisión real, como eran las pesquisas, las visitas y los juicios de residencia. A los fines del medievo, cuando acaeció el descubrimiento de América, aquellos procesos de secular raigambre castellana tomaron una mayor e importante vitalidad, por una parte a consecuencia de la inmensa distancia y las dificultades

de comunicación entre la corte de Madrid y sus territorios ultramarinos y por otra, la necesidad de un control efectivo de los oficiales del rey y la represión de los abusos que les fueren imputables, todo lo cual vino a provocar una abundante y novedosa regulación de estos procesos en Indias, cuyo fundamento se encuentra en la obligación del príncipe de gobernar en justicia y particularmente, "ver y procurar que sus súbditos no sean agraviados, ni maltratados por los Jueces y Oficiales que les han diputado para que los librasen de estos agravios y vejaciones".[1]

2. *La pesquisa*

De los medios de control político-jurídico del poder enunciados, el más antiguo es el de la pesquisa, cuyos orígenes se remontan a la Monarquía Gótica, cuya principal obra legislativa, el *Liber Iudiciorum,* en el Libro II, tit.I, 29 y 30, trata de la responsabilidad de los jueces cuando causan daños, "faga enmienda tal por el danno é por el tuerto que fizo, cuemo él devie constreñir a otri que fiziese tal cosa" y su evolución continúa a todo lo largo de la Edad Media, fincándose responsabilidad a los corregidores y más tarde a todos los cargos públicos. La moderna reglamentación de la pesquisa la encontramos en el título XVII de la Tercera Partida, la cual tendría vigencia en Indias. El análisis de la pesquisa no puede limitarse al estudio dogmático de los textos jurídicos en los siglos anteriores al descubrimiento y conquista de América, sobre todo porque la mayoría de las instituciones jurídicas transplantadas del Viejo al Nuevo Mundo, tuvieron utilidades prácticas distintas, además

[1] Solórzano y Pereyra Juan de. *Política Indiana.* Corregida, e ilustrada con notas por el licenciado Francisco Ramiro de Valenzuela. Biblioteca de Autores Españoles, Ediciones Atlas, Madrid, 1972, 5.10.11.

de haber seguido derroteros institucionales que permitieron el desarrollo de nuevos esquemas de interpretación jurídica.

Desde el punto de vista de la historiografía jurídico-formal, la pesquisa ha sido considerada como una institución bastante similar a la "visita", aunque su enfoque, a menudo, era mucho más limitado por no consistir en un encargo general de verificar la actuación de la persona o del cuerpo materia de la pesquisa, sino por limitarse ciertas acusaciones y sospechas muy concretas. La pesquisa además, a diferencia de la visita, acarreaba la suspensión del interesado en el ejercicio de su cargo hasta haberse finiquitado el procedimiento.[2] El Fuero Real establecía con toda claridad la facultad del rey para mandar hacer pesquisa de cualquier género (4.20.12) y las Leyes de Estilo (Ley 51) prescribían que el rey" sobre sus oficiales ...puede mandar hacer pesquisa... "maguer que querelloso nenguno no haya".

No nos detendremos en explicar los fines y objetos de la institución de la visita, toda vez que estos serán expuestos en la parte correspondiente, sin embargo, es importante señalar como punto de partida, el echo de que la visita funcionó en el derecho indiano como un medio de inspección y verificación del correcto desempeño de las funciones de un oficial real, siempre y cuando mediara una sospecha fundada o alguna denuncia de ilicitud o corrupción en el desempeño de sus labores. De aquí, la gran diferencia con la pesquisa, en la que el punto u objeto elucidado en la investigación del juez pesquisidor se concretaba, en la gran mayoría de los casos, a un acto o actos determinados y en consecuencia, no se veía obligado a analizar en su totalidad las actividades del oficial real. Sin embargo, resulta aventurado hablar de un grado importante de diferencias entre la visita y la pesquisa, pues en realidad las funciones y procedimientos seguidos en ambos procesos fueron prácticamente los mismos.[3]

[2] Tamar Herzog, *Ritos de control, prácticas de negociación: Pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750)*, Madrid, Fundación Hernando de Larramendi, 2004, p. 6.

Las Partidas (3.1.17.) distinguieron tres clases de pesquisas, estas eran: pesquisa general, aquella que se efectuaba sobre todos o parte de los habitantes de un lugar y sólo podía ser ordenada por el rey; pesquisa especial, se llevaba a cabo sobre presuntos delitos de hombres de mala fama y sospechosos de delitos cometidos de los que se desconoce su autoría; y la pesquisa voluntaria, que se da cuando las partes se avienen en que el rey haga pesquisas.

II. LA VISITA

1. *Antecedentes y Concepto*

Las visitas encuentran sus orígenes en el Derecho Canónico, que preveía la fiscalización de los obispos en sus respectivas diócesis. En las Cortes de Toro de 1371, Enrique II de Castilla creó el cargo de visitador, cuyo titular debía ser un hombre bueno para el control de adelantados, merinos y corregidores. Según advierte Antonio Muro Orejón, esta institución castellana surgió en el Nuevo Mundo cuando Cristóbal Colón, cuestionado por su gobierno en La Española, pidió a los Reyes Católicos el envío de un pesquisidor o visitador para examinar y comprobar su actuación

[3] Para mayor informarción sobre los aspectos técnico-jurídicos de la pesquisa, los cuales no seran analizados, es recomendable la consulta de la obra de: González Alonso B, "Control y responsabilidad de los oficiales reales. Notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII" en *Sobre el estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las comunidades de Castilla y otros estudios*, Madrid, Siglo XXI, 1981, pp. 141-201.

gubernativa en la Isla y para tales fines fueron nombrados Juan de Aguado (1493) y Francisco Bobadilla (1499).[4]

La visita puede definirse como un procedimiento extraordinario que se efectuaba cuando existían sospechas o denuncias en contra de un oficial real o un grupo de ellos, sin detener o interrumpir sus labores cotidianas, con el propósito de evaluar si sus actuaciones se apegaban a los lineamientos marcados por la Corona. En consecuencia, la inspección era un ingrediente fundamental de la visita, según Pilar Arregui Zamorano.[5] Dichas inspecciones podían llevarse a efecto en forma pública o secreta, según lo exigiera el caso, con el fin de detectar el grado de cumplimiento de las funciones, de acuerdo con Dougnac.[6]

Otra característica propia de la visita era el factor sorpresa, toda vez que podía verificarse en cualquier momento, ya fuera en el inicio, en el ecuador o al finalizar las tareas burocráticas, se daba cuando surgía cualquier sospecha o se tenían noticias de un mal comportamiento. En consecuencia, por su propia naturaleza la visita era imprevisible.[7] También era característico de las visitas el echo de que el visitado no fuera interrumpido en el ejercicio de sus funciones en tanto se desahogaba el proceso, el cual, muchas veces se desahogaba en secreto, a diferencia de las pesquisas que suspendían al sujeto en sus funciones hasta la terminación del procedimiento, además, muchas veces el propio visitado no se percataba que el motivo del procedimiento era él mismo. En realidad las visitas fueron una derivación de la pesquisa, pues ambas eran procedimientos de control político y jurídico, cuya finalidad principal era reunir información por medio de una inquisición o investigación sobre el comportamiento de un oficial en el ejercicio de sus funciones. En realidad, ambos procesos no eran juicios, pues el visitador y el pesquisidor no juzgaban nada, su labor se limitaba a investigar, a reunir pruebas sobre el comportamiento de un oficial, formar un expediente con el resultado de sus investigaciones para remitirlo a la autoridad que lo había ordenado y que finalmente sería la encargada de juzgar y sentenciar sobre la actuación del sujeto.

[4] Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa Librero Editor, 2ª ed., México, 1989, p. 279.

[5] Arregui Zamorano, Pilar, *La Audiencia de México según los Visitadores (Siglo XVI y XVII)*, 2ª ed., UNAM, México, 1985, p. 54.

[6] Dougnac, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, 1ª ed., UNAM, México, 1994, p. 387.

[7] Escudero, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, Solana e hijos Impresores, 3ª ed., Madrid, 2003, p. 741.

Si bien, las visitas y las pesquisas como procedimientos extraordinarios que se ejecutaban cuando mediaban sospechas o denuncias por el mal desempeño de un oficial real en sus labores, guardan entre si grandes semejanzas, también tuvieron diferencias importantes, pues en tanto los objetivos de la visita eran la investigación de la conducta general del visitado, sin interrumpir sus tareas cotidianas, la pesquisa tenía un objetivo mucho más limitado, por tratarse de sospechas o denuncias sobre actos determinados y muy concretos, que provocaban la suspensión del sujeto en el desempeño de sus funciones, hasta la conclusión de la pesquisa

2. *Clases de visitas*

En su obra relativa a las visitas generales en la América Española (siglos XVI y XVII), don Ismael Sánchez Bella destaca como impreciso al término de visita general, toda vez que el concepto de visitador general era común aplicarlo a algunos visitadores enviados por el Consejo de Indias,

para indicar con ello que su jurisdicción era más amplia que la de un visitador particular. Además, el término visita general se aplicaba no sólo a las ordenadas desde la Península, sino también a las realizadas por los virreyes en los términos de su jurisdicción territorial y a las practicadas por los oidores en el distrito de su audiencia.[8]

De acuerdo con lo expuesto por Sánchez Bella, se hace evidente la existencia de dos tipos de visita: la general, caracterizada por abarcar varias instituciones y organismos de una jurisdicción; y la específica, cuyo rasgo distintivo era el comprender exclusivamente un solo órgano o a una institución de una determinada jurisdicción. Como ejemplo de visitas generales practicadas en Nueva España, encontramos las verificadas por Palafox (siglo XVII) y por José de Gálvez (siglo XVII) y de carácter especial, la realizada por Francisco Valles a la Real Hacienda novohispana en 1662, toda vez que su actuación versó exclusivamente sobre la materia económica.

3. *Perfil del cargo de visitador*

Los visitadores enviados por el Consejo de Indias a tierras americanas, en atención a las delicadas tareas que desempeñaban, debían contar con determinadas características de idoneidad, necesarias para ejecutar con éxito los deberes de su gestión.

El nombramiento del visitador general era decisión del rey en estrecha relación con el Consejo de Indias, además de ser de las confianzas del rey, de acuerdo con Castillo de Bovadilla, "han de ser varones temerosos de Dios, amadores de la verdad, enemigos de la avaricia, sabios, de buen linaje y letrados",[9] para con esos atributos enfrentar todas las vicisitudes que implicaba un proceso de tal naturaleza, que se desahogaba lejos de la corte, respecto de funcionarios poderosos, auxiliados con frecuencia por otros funcionarios y muchos interesados en solapar las conductas indebidas del visitado, que entorpecían el eficiente desempeño del visitador.

[8] Sánchez Bella, Ismael, *Derecho Indiano Estudios. Las Visitas Generales en la América Española (Siglos XVI-XVII)*, Ediciones Universidad de Navarra, 1ª ed., Tomo I, Pamplona, 1991, pp. 16-17.

Cuando las visitas se practicaban en las sedes virreinales, el visitador general era escogido entre los más altos funcionarios indianos, preferentemente consejeros de Indias o inquisidores.[10] Evidentemente estos funcionarios contaban con el perfil idóneo para desempeñar un cargo de tanta responsabilidad, gozaban de una sólida formación jurídica, poseían energía y férreo carácter, además, su cercanía al rey y al Consejo de Indias, lo cual les permitía desempeñarse con seguridad y energía. Ejemplos de ellos lo tenemos en personajes tan importantes como Pedro Moya de Contreras, Juan de Palafox y Mendoza y José de Gálvez.

4. *Duración de la visita*

Por lo general, la duración de estos procesos solía ser prolongada, ya que implicaba la investigación del comportamiento de uno o varios individuos, por lo cual no es posible señalar una duración determinada para su substanciación, puesto que su duración dependía de la dificultad y complejidad del caso, en especial si comprendía asuntos relacionados con la Real Hacienda, por la minuciosidad

[9] Sánchez Bella, Ismael y coautores, *Historia del Derecho Indiano*, 1ª Edición, Editorial Mapfre, España, 1992, p. 240.

[10] Sánchez Bella, Ismael, *Derecho Indiano Estudios. Las Visitas Generales en la América Española (Siglos XVI-XVII)*, Ediciones Universidad de Navarra, 1ª ed., Tomo I, Pamplona, 1991, p. 23.

que exigía la revisión de las cuentas. Es obvio que la mayor duración de la visita incrementaba sus costos y por tanto las erogaciones a cargo de la Real Hacienda, de aquí la preocupación de las autoridades por que la duración fuera lo más breve posible, para lo cual acostumbraban fijar un plazo de terminación. En los documentos oficiales relativos a la duración de las visitas específicas, las plazos señalados oscilaban entre los 50 y 120 días. Aunque también se menciona dos años. Dichos plazos aplican para un gobernador, una audiencia o una caja real.[11]

En cuanto a las visitas generales, su duración era más difícil de establecer, debido a la complejidad de los asuntos y a las tácticas jurídicas y no jurídicas empleadas por los visitados para demorar la terminación del proceso. Ejemplo de ello es la carta que Palafox dirigida al Rey en 1642, en donde sostiene que las más breves visitas generales duran entre diez y doce años y cinco años más tarde escribía que una visita sola, como las del Perú, de Quito y otras, habían durado dieciséis y veinte años.[12] ¿Porqué este cambio de parecer del Obispo-Visitador? El propio Visitador dio la respuesta en una misiva dirigida al Rey, el 2 de mayo de 1647 en la que denuncia la conducta corrupta del virrey Conde de Salvatierra:

> ... Que el Conde sirve, cuando no guarda Cédula que no sea de su satisfacción; que dilata el Visitador la Visita, cuando lo tiene sitiado y no le deja dar paso en ella y ha obrado más en seis años que en veinte otros Visitadores y Jueces: Y finalmente, que el Visitador sólo porque pide y trata del cumplimiento de lo que Vuestra Majestad y su Consejo ordena, es el embarazo del Reino, cuando sólo el Visitador y las Cédulas y lo que ordena Vuestra Majestad en todo el consuelo del Reino" prosigue "Aquí me tiene el Virrey en ésta ciudad Señor, como sitiado; si voy a México me arma la ciudad, si acuden a mi casa a quejarse los pobres, persigue a los que se quejan, si se presentan algunos testigos, a los que disponen deshonra, busca siempre a quien amparar contra mí, me ha nombrado dos Frailes.[13]

[11] *Ibidem*, p. 46.
[12] *Ibidem*, p. 48.

Si a estas maniobras del Virrey referidas por el beato Palafox, añadimos las cartas enviadas por las ciudades de Puebla y México a las autoridades reales sobre la presión ejercida por el Conde de Salvatierra para obligarles a recusar la visita, queda claro que el motivo principal por el que Palafox no pudo terminar la visita en siete años, obedece esencialmente a las trabas interpuestas por el Virrey. En consecuencia, el fracaso y la prolongación de esta visita, obedece a la trama urdida por las autoridades virreinales. [14]

En resumen, la duración de las visitas, tanto generales como especiales, era muy prolongada, no sólo por su complejidad, sino también por la obstrucción que hacían las autoridades visitadas.

5. *Su eficacia*

En relación con la eficacia de las visitas, Sánchez Bella apunta que:

> "El sistema de control de los funcionarios de Indias, los Juicios de Residencia y las Visitas, mostró mayor eficacia de lo que se piensa. Además de que la continua presencia de éste tipo de Jueces en las Indias producía un saludable temor... También las Visitas a los Tribunales y a las Cajas Reales mostraron su eficacia. Los abusos de los funcionarios de cualquier rango, fueron castigados y sirvieron para numerosas disposiciones correctoras.

[13] Carta del Obispo-Visitador al Rey (Salazar Andreu, Juan Pablo), *Manuscritos e impresos del Venerable Señor Don Juan de Palafox y Mendoza*, 1ª ed., Editorial Everest, España, 2000, p. 392.
[14] *Ibidem*, pp. 20-21.

Además fruto de las Visitas, era una valiosa información al Rey y al Consejo, más independiente de los intereses materiales de los gobernantes indianos".[15] Es decir, para mi maestro tanto la Visita como el Juicio de Residencia fueron medios de control político-jurídico eficaces.

Para José Antonio Escudero su percepción es:

> No han faltado Juicios de tono negativo, referidos en este caso al desconocimiento de la situación real de los problemas indianos en quienes llegaban desde España a entender de ellos, en su excesivo costo, larga duración, conflictos que suscitaron y parvedad de los resultados efectivamente obtenidos. La revisión de éstas críticas ha permitido no obstante a Sánchez Bella reivindicar la eficacia de la Visita en Indias.[16]

En síntesis, en el periodo de los Austria algunas visitas especiales y otras Generales fueron exitosas y otras lamentablemente fracasaron, como el caso de la visita general practicada por el beato Palafox. Aparte del problema mencionado por Escudero, relativo a la falta de visión de algunos visitadores, es menester señalar que en el Consejo de Indias en muchas ocasiones no se comprendía a fondo las opiniones y veredictos que desde tierras americanas, expresaban estos sufridos funcionarios que padecían un acelerado desgaste jurídico y político desde el inicio de la visita. Así pues, la eficacia de las visitas (generales y específicas) en el periodo de los Austria es de claroscuros y de medianos logros. En cambio en el periodo de los Borbones se observa una mayor eficacia de las visitas y mejores resultados del trabajo de los visitadores (generales y es-

[15] Sánchez Bella, Ismael, *Derecho Indiano Estudios. Las Visitas Generales en la América Española (Siglos XVI-XVII)*, Ediciones Universidad de Navarra, 1ª ed., Tomo I, Pamplona, 1991, p. 243.

[16] Escudero, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas,* Solana e hijos Impresores, 3ª ed., Madrid, 2003, p. 742.

peciales) en atención al notable apoyo que recibieron de las autoridades peninsulares, así como a la fortaleza de las facultades que se les concedieron para llevar a buen puerto sus quehaceres.

6. *Particularidades*

En este punto se abordarán los aspectos principales de las visitas generales, tales como: su costo, el séquito del visitador y el objeto que las motivaba.

a) *Costo de la visita*

Indudablemente para las arcas reales los costos que suponía una visita general o específica eran muy altos, no sólo en lo relativo a los salarios del visitador y su séquito, sino también a las erogaciones que realizaban los visitados. Para darnos una idea de los elevados costos que implicaban, recordemos como ejemplo el tiempo y las sumas señaladas por Sánchez Bella, cuando comenta que la visita general de Mañosca al Reino de Quito tuvo una duración de trece años y un costo de 66,878 pesos y que en su relación de gobierno el virrey del Perú Conde de Chinchón, menciona que los gastos de la visita a la Audiencia de Lima y demás tribunales de su distrito, además de las audiencias de Quito y Charcas rebasaron los 300, 000 pesos.[17]

El salario del visitador aunque era muy variable, no excedía de 6000 ducados anuales, y el de sus colaboradores tales como: escribano, alguacil y contadores de cuentas, cuando estos eran necesarios, se pagaban en primer

[17] Sánchez Bella, Ismael, *Derecho Indiano Estudios. Las Visitas Generales en la América Española (Siglos XVI-XVII)*, Ediciones Universidad de Navarra, 1ª ed., Tomo I, Pamplona, 1991, p. 150.

lugar de las condenaciones que fuera haciendo el visitador y, subsidiariamente de los gastos de justicia; sólo, en última instancia podía pedirlos de los fondos de la Caja Real del territorio donde se llevaba a cabo la visita.[18] En el siglo XVII se les pedían donativos. No se puede pasar inadvertido, el hecho de que los visitados erogaban fuertes sumas de dinero para su defensa. Tal es el caso del virrey Conde de Salvatierra en la Nueva España que con el propósito de bloquear la visita general de Palafox, tan solo en pleitos gastó la elevada suma de 200, 000 pesos.[19]

b) *Séquito del visitador*

El número de integrantes del séquito que acompañaba a los visitadores era variable, de acuerdo con la categoría y riqueza del designado, así por ejemplo, el 18 de marzo de 1639, don Juan de Palafox y Mendoza, distinguido prebendo, amigo del rey y miembro de una ilustre familia fue designado visitador general del Reino Novohispano y una vez recibidas las instrucciones por parte del Conde-Duque de Olivares, el también obispo de Puebla de los Ángeles y juez de residencia se trasladó a las Indias con un nutrido séquito de cincuenta criados, contándose entre ellos algunos familiares.[20]

En el periodo de los Borbones, José de Gálvez en su famosa e importante visita al norte novohispano, tuvo un séquito integrado con un gran número de funcionarios reales, tan destacados como: Francisco Javier Machado,

[18] *Ibidem*, pp. 150-151.

[19] Salazar Andreu, Juan Pablo, *Manuscritos e Impresos del Venerable Señor Don Juan de Palafox y Mendoza*, 1ª ed., Editorial Everest, España, 2000, p. 19.

[20] Salazar Andreu, Juan Pablo, *Obispos de Puebla de los Ángeles en el periodo de los Austria (1521-1700). Algunos aspectos políticos y jurídicos*, 1ª ed., Editorial Porrúa, 2005, p. 195.

como secretario general de la visita y pasó a serlo del Virreinato tiempo después; a Juan Antonio Valera, Fernando José Mangino, Juan Manuel de Viniegra, Francisco Corres, Benito Linares y Juan Antonio Gómez de Argüello, a José Miguel de Azanza, oficial mayor de la Dirección de Temporalidades (más adelante virrey de la Nueva España); Pedro Corbalán, alcalde mayor de Taxco; el jurista Eusebio Ventura Beleña, quien se desempeñó como juez de Testamentos, Capellanías y Obras Pías del Obispado de Puebla de los Ángeles, Juan José de Echeveste y Matías de Armona, que fueron respectivamente tesorero y contador, de la renta del tabaco. Para las acciones represivas de índole castrense, el visitador se apoyó en la persona del teniente general Juan de Villalba. Otro militar que gozó de las confianzas de Gálvez, fue el prestigiado Coronel Domingo Elizondo.[21]

c) *Objeto de las visitas*

En el periodo de los Habsburgo, el objeto de las visitas generales, de acuerdo con Sánchez Bella se centró principalmente en el desempeño de las cajas reales y de las reales audiencias. Como señala Pilar Arregui, la preocupación de los austrias por la buena administración de justicia, los condujo a ordenar numerosas visitas, tanto a las audiencias peninsulares como a las indianas.

Ismael Sánchez Bella, calcula que el número de Visitas practicadas a las Audiencias Ultramarinas, excluyendo a Filipinas, fueron al menos 44:

[21] Del Río, Ignacio, "Autoritarismo y locura en el Noroeste Novohispano. Implicaciones políticas del enloquecimiento del Visitador General José de Gálvez" en *Estudios de Historia Novohispana*, edición única, Tomo 22, UNAM, México, pp. 111-138.

Santo Domingo: 1570, 1580, 1594, 1602, 1630 y 1635.
Guatemala: 1587, 1593, 1623 y 1699.
Panamá: 1585, 1614, 1632, 1645 y 1658.
Lima: 1559, 1578, 1591 (continuada en 1602, 1632 y 1635) y 1662 (continuada en 1675).
Santa Fe: 1568, 1578 (continuada en 1582), 1602 (continuada en 1604 y 1607), 1630, 1657 y 1692.
Charcas: 1570, 1582, 1590, 1596, 1609, 1639, 1647 y 1662.
Quito: 1587, 1592, 1625 y 1679.
En el caso concreto de Nueva España, de conformidad con los datos proporcionados por Pilar Arregui, destacan los siguientes:
Primera: Francisco Tello de Sandoval (1543).
Segunda: Jerónimo de Valderrama (1563).
Tercera: Pedro Moya de Contreras (1582).
Cuarta: Diego Landeros de Velasco y Juan de Villela (1606).
Quinta: Martin Carrillo (1626).
Sexta: Beato Juan de Palafox y Pedro de Gálvez (1639).[22]
Faltarían datos acerca de visitas a las audiencias de Nueva Galicia, Santo Domingo, Charcas, Panamá y Chile durante el último tercio del siglo XVII.[23]

Resulta evidente que para el Consejo de Indias las visitas generales, en las que se incluyen las realizadas a las audiencias americanas, fueron enfocadas preponderantemente al ámbito de la justicia y la gobernación, sin que esto quiera decir que el aspecto económico no fuera tomado en cuenta, sobre todo en un periodo en que las Arcas Reales demandaban fuertes envíos de plata por causa de las constantes guerras.

Con el advenimiento de la nueva dinastía al trono español al iniciar el siglo XVIII, las visitas generales se caracterizaron por sus objetivos preponderantemente económicos, por ser el aumento de la riqueza una de las finalidades preponderantes de las monarquías ilustradas.

[22] Arregui Zamorano, Pilar, *La Audiencia de México según los Visitadores (Siglo XVI y XVII)*, 2ª ed., UNAM, México, 1985, p. 267.

[23] Sánchez Bella, Ismael, *Derecho Indiano Estudios. Las Visitas Generales en la América Española (Siglos XVI-XVII)*, Ediciones Universidad de Navarra, 1ª ed., Tomo I, Pamplona, 1991, pp. 50-51.

Entre las visitas más importantes de este periodo destacan las siguientes:

Visita general de Francisco Pagave (1710-1715) enfocada a la Real Hacienda novohispana.[24]
Visita general de Francisco de Garzarón (1716-1727), caracterizada por su severidad, toda vez que once integrantes de la Real Audiencia de México fueron suspendidos por éste enérgico visitador cuyo perfil era de un verdadero inquisidor y resultó premiado como obispo de Oaxaca al concluir sus quehaceres, pero la muerte le impidió asumir el cargo. El virrey Marqués de Valero, posteriormente presidente del Consejo de Indias, no pudo obstaculizar el desarrollo de esta severa visita general.[25]
Visita general de Pedro Domínguez de Contreras (1729-1733), cuyo objeto fue esencialmente económico pese a ser una continuación de la de Garzarón, toda vez que inspeccionó el estado que guardaba la Real Hacienda novohispana.[26]
Visita general de José de Gálvez (1765-1771). Enfocada a la Real Audiencia de México y esencialmente a estudiar el estado general que guardaba el Virreinato, con el fin de introducir el régimen de intendecias y por ende el fortalecimiento de las finanzas públicas. A los cuatro años de finalizada la visita a Nueva España, Gálvez se convirtió en Ministro Universal de las Indias y consiguió finalmente, implementar las reformas borbónicas en ese Reino.[27]

[24] *Vid.* Gómez Gómez, Amelia, *Visitas de la Real Hacienda Novohispana en el reinado de Felipe V*, 1ª ed., Ediciones Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1979, p. 273. En esta obra la autora refiere que Pagave vino a Nueva España con un séquito de seis criados, un salario de 6000 ducados anuales y destaca su Visita a las Cajas Reales de Zacatecas, Durango, Guadalajara y Guanajuato.

[25] Aguirre Salvador, Rodolfo, *El mérito y la estrategia. Clérigos, Juristas y Médicos en Nueva España*, 1ª ed., Ediciones UNAM, Plaza y Valdez, México, 2003, pp. 400-402.

[26] *Vid.* Navarro García, Luis, *América en el siglo XVIII. Los primeros Borbones*, 1ª ed., Ediciones Rialp, España, 1983, p. 816.

[27] Sanciñena Asurmendi, Teresa, *La Audiencia de México en el reinado de Carlos III*, 1ª ed., Ediciones UNAM, México, 1999, pp. 16-18.

7. *Las visitas en Indias*

a) *Fundamento Jurídico*

Con anterioridad a la famosa Recopilación de Indias, la visita no aparece regulada en ninguno de los ordenamientos legales indianos, ni en la literatura jurídica práctica de derecho procesal, existían disposiciones dispersas sobre visitas realizadas a la Casa de Contratación de Sevilla, a las flotas de Indias, a los Tribunales Ultramarinos y alguna más, las cuales fueron recogidas por Antonio de León Pinelo (1633) y de ahí pasaron a la Recopilación de 1680. Bajo el epígrafe De los Visitadores Generales y particulares, cuarenta y siete leyes conforman el Título 34 del Libro II de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias. Con auxilio de las notas de Manuel José de Ayala, ha sido posible encontrar con facilidad la mayor parte de textos legales utilizados por los recopiladores, también en la práctica, los visitadores apoyaban sus actuaciones con la ayuda de normas no recopiladas, comisiones dadas a dichos funcionarios, su correspondencia y los propios documentos de aplicación del Derecho.[28]

El 19 de octubre de 1588, Felipe II dio en San Lorenzo del Escorial varias disposiciones destinadas a regular las relaciones entre los visitadores y los virreyes. Conforme a ellas, el virrey tenía obligación de proporcionar al visitador todos los documentos, libros, informes y auxilio que requiriera para el eficiente desempeño de su cometido. No debía entorpecer ni estorbar de ninguna forma sus trabajos. Debía permitirle el acceso a las audiencias públicas, así como a los acuerdos de la real audiencia, sin derecho

[28] Sánchez Bella, Ismael, *Derecho Indiano Estudios. Las Visitas Generales en la América Española (Siglos XVI-XVII)*, Ediciones Universidad de Navarra, 1ª ed., Tomo I, Pamplona, 1991, pp. 55-56.

a voto y debía ocupar el primer lugar a la izquierda del virrey.[29]

b) *Competencia*

En esta cuestión era uno de los aspectos más controvertidos de las visitas, toda vez que las autoridades indianas con frecuencia descalificaban los trabajos del visitador, especialmente objetando sus facultades en las comisiones. En muchas ocasiones, en el desarrollo de la visita se plantearon cuestiones de competencia, mismas que el visitador consultaba al monarca.[30]

c) *Iniciación*

La visita se podía iniciar incluso encontrándose el visitador en tierras peninsulares, previo embarco hacia América. Se consideraba secreto el carácter de las visitas con el propósito de que tuviera mayor efectividad, debido al factor sorpresa, aunque en la práctica, en muchas ocasiones no fue así. [31]

d) *Publicación*

Cuando el visitador llegaba al territorio asignado para ejercer su cargo era recibido por las autoridades con la mayor solemnidad, toda vez que era un enviado del rey. Acto seguido de su traslado, le era proporcionado alojamiento junto con todo su séquito y una vez instalado, se pasaba a

[29] Rubio Mañé José Ignacio. *El Virreinato. Orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes.* Fondo de Cultura Económico, UNAM, 2ª ed., México, 1983, T. I. p. 89.

[30] Sánchez Bella, *op. cit.*, pp. 56-63.

[31] *Ibidem*, pp. 64-66.

la publicación de la visita. La obligación de realizarla era establecida en una Real Cédula que se le entregaba al visitador al realizar su designación. En el caso del virreinato del Perú se fijaba un edicto, se hacía la publicación a viva voz mediante un pregonero y se debían remitir testimonios de haberse llevado a cabo dichas actuaciones.[32]

e) *Recusación*

Si existía causa justa,[33] el visitador podía ser recusado desde el momento en que se hacía público su nombramiento, incluso se llegó al extremo de manipular las recusaciones, como fue en el caso de Salvatierra-Palafox, en la que el Virrey presionó a los cabildos de las ciudades de México y Puebla para que recusasen la visita, circunstancia que fue denunciada por ambas ciudades ante el rey y el Consejo de Indias.

f) *Notificación*

En el caso de que alguna autoridad de Indias tuviese que salir de su territorio y fuese objeto de la visita, previamente debían designar procuradores para representarle ante el visitador, con apercibimiento que en su ausencia serán oídos los que lo solicitasen. Si el visitado es ya ausente y dejó apoderado, éste lo representará con base en los poderes otorgados, con apercibimiento de no cumplir con esta obligación se procederá con el rigor de derecho. En el caso de que alguno o algunos de los visitadores hubiese muerto, la notificación de la citatoria se hacía a los herederos

[32] *Ibidem*, pp. 67-73.
[33] *Ibidem*, pp. 73-76.

del difunto o difuntos, en donde se encuentren, incluso en España.[34]

g) *Demandas Públicas*

En uno de los despachos acostumbrados, de los que se entregaban al visitador, se le autorizaba para oír y sentenciar (esto con limitaciones) las demandas públicas promovidas por los particulares en contra del virrey y la audiencia, dentro del plazo fijado, de tal forma que el visitador iniciaba su actuación, atendiendo las demandas presentadas dentro del término de 60 días, quedando invariable dicho término.[35]

h) *Sumaria*

Consiste en la información secreta: denuncias, interrogatorio de testigos y revisión de libros.

En esta etapa el visitador fincaba cargos a los visitados, en tanto estos defendían su causa preparando descargos. En caso de que la información secreta hecha por el visitador arrojase graves cargos en contra de alguno de los visitados, se podía actuar en contra de ellos con todo rigor, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva del Consejo de Indias. La facultad de poder privar de su oficio a un visitado y aún de desterrarle por causa grave, solía otorgarse a los visitadores entre sus atribuciones.[36]

[34] *Ibidem*, pp. 76-78.
[35] *Ibidem*, pp. 78-83.
[36] *Ibidem*, pp. 83-106.

i) *Envío de la documentación al Consejo de Indias*

Concluida la visita, se redactaba un memorial ajustado, que facilitaba a los consejeros de Indias el manejo de la documentación, que por lo general era muy abundante. Se daba entonces un auto, por el que se ordenaba al tasador de la audiencia, procediese a la tasación de las costas, a fin de que se le abonasen sus derechos al escribano de la visita. Una vez aceptada la tasación por los podatarios, se daba otro auto para despachar un mandamiento para cubrir los salarios a los ministros de la visita y exhibieran pesos para el relator y el escribano de Cámara del Consejo y para los costos de la avería hasta la Casa de Contratación de Sevilla, donde han de entregarse. Luego se procedería a dictar el auto de conclusión de la visita y de su envío al Consejo de Indias, mismo que se notificaba a los podatarios, y el escribano de Cámara daba testimonio de la entrega de la documentación de la visita al Real Acuerdo para su envío a España, a menos que fuera el propio visitador o el escribano de la visita quién la llevase personalmente a España.[37]

j) *Sentencia del Consejo*

Llegado el expediente de la visita al Consejo de Indias se procedía a su vista, con citación de los procuradores de los visitados, aunque a veces acudían los propios visitados. De ahí se procedía al análisis del texto del expediente de la visita, que por su gran volumen tardaba un tiempo en dictarse. Una vez analizado por los consejeros dicho texto, se procedía al dictado de la sentencia que conllevaba su ejecución, notificación y remisión.[38]

[37] *Ibidem*, pp. 107-109.
[38] *Ibidem*, pp. 109-123.

En principio, en contra las sentencias dictadas por el Consejo de Indias en materia de visitas cabía la suplicación. A partir de 1565 este criterio cambió y se reforzó en 1568 con otra Real Cédula, en la cual se suprimía la suplicación a la sentencia en caso de visitas. Este criterio perduró en el texto de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

III. LAS RESIDENCIAS

1. *Introducción*

Es importante señalar primeramente que a diferencia de las pesquisas y las visitas, el encargado de llevar a efecto la residencia era un verdadero juez y este proceso era un verdadero juicio. También debe señalarse que a diferencia de la eventualidad de las pesquisas y las visitas, las residencias debían sustanciarse inexorablemente al término de las funciones de todo oficial real, inclusive si llegaba a fallecer. La única forma de excusar la residencia era por expreso perdón del rey, que lo concedía cuando la actuación del oficial había sido relevante y su comportamiento intachable, como fue el caso del virrey Bucareli y del segundo conde de Revilla Gigedo, entre otros. Fue llamado juicio de residencia, porque el procesado debía permanecer en el lugar donde ejerció sus funciones hasta la terminación del juicio. Los virreyes de Nueva España debían abandonar la ciudad de México, para dejar libre en el ejercicio de sus funciones a quien le sucedía en el cargo, debía entregarle el bastón de mando en Tulancingo y de allí partir a la ciudad de Córdoba, en donde permanecería arraigado hasta la sentencia del juicio de residencia, para después partir a España junto con el juez, que entregaría el expediente relativo al Consejo de Indias.

ESCUELA LIBRE DE DERECHO
BIBLIOTECA

Los juicios de residencia, al igual que las pesquisas y las visitas, tenían por principales objetivos, el combatir la corrupción de quienes se beneficiaban con algún cargo público y además proveer la reparación de los daños que pudieran sufrir las víctimas de las corruptelas de los oficiales reales.

Los orígenes de este juicio, según lo expone García de Valdeavellano, se encuentran en el derecho romano y concretamente en una constitución del emperador Zenón del año 475, en la cual ordenaba que los jueces, al término de sus funciones, permaneciesen por un tiempo determinado en el lugar donde las hubieren ejercido, a fin de responder por los daños que hubiesen podido causar durante su desempeño. La constitución de Zenón fue recogida en la codificación justinianea, de donde pasó a algunas ciudades de Italia. que conocieron a ese procedimiento para fijar responsabilidades con el nombre de syndicatus o sindicato,[39] término que también fue utilizado en España y en Indias, aunque acabó utilizándose más el de residencia.

En Castilla, con la recepción del derecho justinianeo, el syndicatus fue incluido y regulado en la Partida III, tit. IV, ley VI, en los siguientes términos:

> que se obliguen, e prometan, que quando acabaren el su tiempo de judgar, e ovieren a dexar los oficios en que eran puestos, que ellos por sus personas finquen cinquenta días después, en los logares sobre que judgaren, por fazer derecho a todos aquellos, que de ellos oviessen recibido tuerto....E de todo yerro, e tuerto que ayan fecho, devenles fazer, que fagan enmienda dello, segund manden las leyes deste libro.

[39] García de Valdeavellano Luis. de. *Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia.* Boletín de la Real Academia de la Historia. Tomo CLIII. Cuaderno II. Madrid, 1963, p. 221.

El Ordenamiento de Alcalá de 1380 vino a reformar la anterior disposición de las Partidas, con la reducción de la obligación de residir por cincuenta días en el lugar donde se ejercieron las funciones y con el permiso de que los residenciados pudiesen estar representados por personeros o representantes, lo cual anuló la obligación de residir en el lugar, provocándose con ello todo género de abusos. Esta circunstancia junto con otras muchas otras, hicieron que por más de un siglo la historia castellana se caracterizara por ser un periodo convulso, lleno de abusos, violencias, crímenes y traiciones, que terminaron con la llegada de los Reyes Católicos al trono de Castilla. En 1480, las Cortes reunidas en la ciudad de Toledo, plantearon a Isabel y Fernando la necesidad de llevar a efecto una reforma a fondo en la administración pública, que diera fin a la corrupción imperante y entre las reformas impuestas se fijó el plazo de treinta días de arraigo obligatorio para desahogar los juicios de residencia, disposición que fue complementada con la Instrucción de corregidores y jueces de residencia de 9 de junio de 1500, en la cual fue normado íntegramente el moderno juicio de residencia y sus capítulos pasaron a la Nueva y a la Novísima Recopilación.

Si bien es cierto, como lo señalaba el virrey peruano don Francisco de Toledo, que muchos de los oficiales cuando pasaban a Indias dejaban el honor en Cádiz, el temor a las visitas y el enfrentarse al inevitable juicio de residencia, constreñía a esos hombres a tener un desempeño honesto en sus encargos, aunque también es cierto que estos procesos no fueron suficientes para acabar con la corrupción que carcomía a la Monarquía Española y por lo mismo tampoco faltaron voces que los señalaron como inútiles, como fue el caso del virrey marqués de Montesclaros, a

quien Solórzano escuchó decir "que comparaba estas visitas a los torbellinos que suele haber en las plazas y calles, que no sirven sino de levantar el polvo y paja y otras horruras de ellas, y hacer que se suban a las cabezas."[40] Finalmente, Carlos IV, por Real Cédula de 7 de noviembre de 1799, mandó se excuse del juicio de residencia a los funcionarios, por considerarlo como perjudicial, sin utilidad alguna, según lo había acreditado la experiencia. En realidad, el fracaso del juicio de residencia no se debió al procedimiento en sí, si no a las políticas de las más altas autoridades, que por razones diversas no sancionaban a los oficiales corruptos o arbitrarios o bien no imponían castigos severos, con lo cual para efectos prácticos se vinieron a anular a las residencias.

Para las Indias el juicio de residencia se encontraba regulado por las disposiciones contenidas en el Libro V, Título XV de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias y, desde luego todas las disposiciones promulgadas con posterioridad a esa y a falta de disposición debía aplicarse la legislación castellana con arreglo a lo estipulado por el orden de prelación de Castilla vigente, de tal forma que su regulación se encontraba básicamente en las Partidas, el Ordenamiento de Toledo y la Real Pragmática de los Reyes Católicos del año 1500. El primer juicio de residencia indiano fue el de Francisco de Bobadilla en 1501, en el que actuó como juez fray Nicolás de Ovando.

2. *Procedimiento*

El juicio de residencia era un proceso ordinario de control y exigencia de responsabilidad, al que se sujetaba a todos los oficiales del rey al momento de finalizar sus funciones,

[40] Solórzano y Pereyra Juan de., *op. cit.*, 5.10.19.

normado por un conjunto de reglas fijas en cuanto a sus términos, forma de proceder y actuación, que de acuerdo con la pragmática de 1500 constaba de dos partes, la primera de carácter secreto con procedimiento de oficio y una segunda parte, pública, en la que se substanciaban las quejas de los particulares.[41]

El juez encargado de sustanciar el proceso era designado por la autoridad que había nombrado al oficial residenciado, de esta forma, correspondía al rey, por conducto del Consejo de Indias, nombrar a los jueces encargados de residenciar a los virreyes, oidores, a algunos gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, como era el caso de los de Veracruz, Acapulco, Puebla, Zacatecas, etcétera, cuyo nombramiento estaba reservado al rey y tocaba al virrey o a las audiencias designar los encargados de residenciar a gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demás oficiales de menor rango, cuyo nombramiento no estaba reservado al rey. Teóricamente, ningún oficial podía tomar posesión de su cargo, sin haberse terminado la residencia de su predecesor, disposición que fue pocas veces observada por lo dilatado de los procesos, que supuestamente no podían exceder de seis meses de duración. Para obvio de tiempo y trámites, muchas veces se designaba juez al sucesor en el cargo.

El juicio se iniciaba con la presentación por el juez a las autoridades correspondientes, las cédulas de su nombramiento y donde se ordenaba verificar el proceso, a continuación prestaba juramento de usar bien y fielmente su oficio, procedía a nombrar al escribano y demás personas que debían asistirlo en su encargo.

[41] Mariluz Urquijo, José María. *El agente de la administración pública en Indias.* Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1985, p. 418.

Posteriormente, el juez despachaba los decretos en donde anunciaba el inicio de la residencia, advertía de la posibilidad de presentar quejas en contra del oficial residenciado y daba a conocer los plazos y lugares para presentarlas. Ordenaba se hiciesen pregones en todo el virreinato, en los que se daba a conocer el inicio del juicio, se señalaba su duración y se invitaba a la población a presentar sus quejas y a denunciar las faltas y delitos en que hubiere incurrido del residenciado, dentro del término que se señalaba para tales efectos. Los pregones debían hacerse en la plaza mayor de las principales ciudades, frente a la iglesia, de preferencia en día domingo a la hora de la misa mayor, tanto en español como en lenguas indígenas, acompañados muchas veces de tambores, chirimías y sacabuches para llamar la atención. En los pueblos de indios debían hacerse en presencia del cura, no así en los de españoles.

Para recibir las declaraciones de los testigos, cuya selección e identificación eran de su responsabilidad, previamente debía el juez redactar un interrogatorio con base en el despacho real que había recibido. Durante el periodo fijado en el decreto para recibir las quejas y acusaciones de la población, el juez debía recibir y escuchar a todos los quejosos, que eran aquellos, dice el Ordenamiento de Toledo, que "habían recibido agravio de los jueces durante la administración de sus oficios (y) non avian podido alcanzar justicia de ellos",[42] para recibir sus pruebas testimoniales o documentales y, aceptarlas, rechazarlas y calificarlas y así mismo podía emprender por iniciativa propia las investigaciones que juzgara pertinentes. Todo este material debía integrarlo al proceso al proceso general o bien reservarlo y separarlo para dar una sentencia particular sobre ello.

[42] Ley 58.

Concluido este periodo de investigación, el juez procedía a formular los cargos y corría traslado de ello al interesado a fin de que ofreciera sus descargos con apoyo de todo género de pruebas. Una vez recibida la contestación, el juez procedía a dictar sentencia, en la que se consignaba tanto todo lo desfavorable como lo favorable, pues en el juicio de residencia se castigaba y también se premiaba. La sentencia era remitida junto con todo el expediente al Consejo de Indias o a la audiencia correspondiente tratándose de funcionarios inferiores, para que el más alto tribunal diera su aprobación.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE SALVADOR, Rodolfo, *El mérito y la estrategia. Clérigos, Juristas y Médicos en Nueva España*, 1ª ed., Ediciones UNAM, Plaza y Valdez, México, 2003.

ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *La Audiencia de México según los Visitadores (Siglo XVI y XVII)*, 2ª ed., UNAM, México, 1985.

DEL RÍO, Ignacio, "Autoritarismo y locura en el Noroeste Novohispano. Implicaciones políticas del enloquecimiento del Visitador General José de Gálvez" en *Estudios de Historia Novohispana*, edición única, Tomo 22, UNAM, México.

DOUGNAC, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, 1ª ed., UNAM, México, 1994.

ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, Solana e hijos Impresores, 3ª ed., Madrid, 2003.

GÓMEZ GÓMEZ, Amelia, *Visitas de la Real Hacienda Novohispana en el reinado de Felipe V*, 1ª ed., Ediciones Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1979.

HERZOG, Tamar *Ritos de control, prácticas de negociación: Pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750)*, Madrid, Fundación Hernando de Larramendi.

DE ICAZA DUFOUR, Francisco, *Plus Ultra. La Monarquía Católica en las Indias. 1492 1898*, Escuela Libre de Derecho, Editorial, México, 2008.

MARILUZ URQUIJO, José María, *El agente de la administración pública en Indias*, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1985.

MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa Librero Editor, 1ª ed., México, 1989.

NAVARRO GARCÍA, Luis, *América en el siglo XVIII. Los Primeros Borbones*, 1ª ed., Ediciones Rialp, España, 1983.

SALAZAR ANDREU, Juan Pablo, *Manuscritos e Impresos del Venerable Señor Don Juan de Palafox y Mendoza*, 1ª ed., Editorial Everest, España, 2000.

SALAZAR ANDREU, Juan Pablo, *Obispos de Puebla de los Ángeles en el periodo de los Austria (1521-1700). Algunos aspectos políticos y jurídicos*, 1ª ed., Editorial Porrúa, 2005.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael y coautores, *Historia del Derecho Indiano*, 1ª ed., Editorial Mapfre, España, 1992.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *Derecho Indiano Estudios. Las Visitas Generales en la América Española (Siglos XVI-XVII)*, Ediciones Universidad de Navarra, 1ª ed., Tomo I, Pamplona, 1991.

SANCIÑENA ASURMENDI, Teresa, *La Audiencia de México en el reinado de Carlos III*, 1ª ed., Ediciones UNAM, México, 1999.

SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de. *Política Indiana*, Corregida, e ilustrada con notas por el licenciado Francisco Ramiro de Valenzuela, Biblioteca de Autores Españoles, Ediciones Atlas, Madrid,1972.

VALDEAVELLANO, Luis G. de. *Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia*. Boletín de la Real Academia de la Historia. Tomo CLIII. Cuaderno II. Madrid, 1963.